



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 038-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 08 DE ABRIL DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **HIDROBIOLOGICO DEL PERÚ S.A.C.**, con RUC N° 20600769431, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00016834-2021 de fecha 16.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2021, que lo sancionó con una multa de 19.305 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso¹ de 163.160 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al no haber comunicado al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares el tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo, infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1510-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 1506-124 N° 000968 de fecha 10.05.2018, elaborado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción a fojas 9 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3076-2020-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 29.10.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 583-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, de fecha 21.12.2020³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 12.02.2021, sancionó a la recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en los inciso 12 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1°.

² Conforme al Acta de Notificación y aviso N° 0008992, a fojas 14 y 16 del expediente.

³ Notificación efectuada el 04.01.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7126-2020-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 025702, obrante a fojas 37 y 38 del expediente.

⁴ Notificación efectuada el 23.02.2021, mediante Cédula de Notificación de Personal N° 1043-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 49 del expediente.

- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00016834-2021 de fecha 16.03.2021, la recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente. Asimismo, con fecha 09.07.2021, se atendió la solicitud de uso de la palabra conforme a la Constancia de Inasistencia a la Audiencia obrante en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que mediante el escrito de Registro N° 00008402-2021, expuso los principios que vulnera la sanción propuesta por el Informe Final de Instrucción N° 7126-2020-PRODUCE/DS-PA, tales como Razonabilidad y Tipicidad, en cuanto al primero indica que el parte de muestreo N° 1506-124-001578 de fecha 10.05.2018 no registró exceso de juveniles, y la fórmula para calcular asume la totalidad de la descarga de anchoveta, esto es 163.10 t.; y en cuanto al segundo principio señala que no hubo o no había que comunicar al Ministerio de la Producción, si no se evidenció juveniles en el reporte de muestreo, ni especies asociadas.
- 2.2 Asimismo, señala que el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE estableció entre sus obligaciones que los titulares del permiso de pesca que realizan actividad extractiva de anchoveta, deben registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la bitácora electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, esta obligación se desarrolla mediante el funcionamiento de la baliza, que mediante la conexión bluetooth se registra y transmite la información, para su reporte de calas. En ese sentido, agrega que producto del cambio de dicha baliza con fecha 27.04.2018, se presentó un imprevisto de no poder registrar la información del reporte de calas en la bitácora electrónica.
- 2.3 Señala que la omisión del código de bitácora web en el formato de cala, obedece a un caso fortuito o fuerza mayor comprobada tal como lo señala el artículo 255 del TUO de la LPAG.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.02.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad de oficio y archivo del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANALISIS

- 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.02.2021.**
- 4.1.1. El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea

la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2. Asimismo, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3. En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.4. El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
- 4.1.5. En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con **el principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta**. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”*
- 4.1.6. En la línea de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el artículo 77° de la LGP señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 4.1.7. De otro lado, el artículo 78° de la LGP señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- 4.1.8. A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo

que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- 4.1.9. Mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵ (en adelante, REFSPA) que estableció como infracción lo tipificado en el inciso 12:

“Artículo 134. Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

12. No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo”.

- 4.1.10. Del Acta de Fiscalización N° 1506-124 N° 000968 de fecha 10.05.2018, elaborada por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción a fojas 9 del expediente, se advierte que la precitada embarcación pesquera, cuyo titular del permiso de pesca es la recurrente, no consignó el código de bitácora web, lo cual se advierte de la revisión del reporte de calas 12075-2015. En ese sentido y de acuerdo al tipo infractor vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción, la recurrente habría incurrido en la conducta tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.11. De otro lado, el 21.12.2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, norma que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- 4.1.12. El inciso 3 del artículo 235° del Decreto Legislativo N° 1272⁶, sostiene que la competencia para notificar la imputación de cargos respectiva en el marco de un procedimiento administrativo sancionador le corresponde a la autoridad instructora del procedimiento.
- 4.1.13. Por medio del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción. El literal l) del artículo 87° establece que corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
- 4.1.14. En ese sentido, considerando el marco normativo citado en los párrafos precedentes, se indica que a fojas 27 del expediente administrativo obra la Notificación de Cargos N° 3076-2020-PRODUCE/DSF-PA⁷ recibida por la recurrente en fecha 29.10.2020, documento mediante el cual se imputa a la administrada la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁶ Inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme al Acta de Notificación y aviso N° 0008992, a fojas 14 y 16 del expediente.

- 4.1.15. A su vez, mediante el Parte de Muestreo 1506-124 N° 001578 y el Acta Resumen Muestreo 1506-124 N° 001479, ambos de fecha 10.05.2018, se advierte que, de la muestra de 182 ejemplares, se encontró 0% de ejemplares juveniles.
- 4.1.16. Por lo tanto, y en virtud al Principio de Tipicidad, se puede concluir que el tipo infractor a la fecha en que se le imputaron los cargos que dieron origen al presente procedimiento administrativo, requería que la embarcación pesquera de la administrada, además de comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, tenga en la composición de la captura la presencia de ejemplares juveniles; no obstante, conforme a lo señalado en el punto anterior, esto no ha sucedido. En ese sentido y habiéndose advertido que no concurrieron todos los elementos necesarios para la configuración del tipo infractor, resulta pertinente indicar que la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA vulneraría el Principio de Tipicidad.

4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2021.
- 4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁸ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

⁸ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

- 4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.
- 4.2.6 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- 4.2.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2021.
- 4.2.8 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.
- 4.2.9 De esta manera, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA, puesto que se impuso una sanción sin considerar el principio de Tipicidad.

4.3 En cuanto a la caducidad del procedimiento administrativo

- 4.3.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁹ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 4.3.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.3.3 El inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 4.3.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- 4.3.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.3.6 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 4.3.7 Mediante Notificación de Cargos N° 3076-2020-PRODUCE/DSF-PA, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada por el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.
- 4.3.8 Mediante la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA¹⁰, de fecha 12.02.2021, sancionó a la recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en los inciso 12 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

¹⁰ Notificación efectuada el 23.02.2021, mediante Cédula de Notificación de Personal N° 1043-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 49 del expediente.

- 4.3.9 Estando a lo señalado, es necesario tener en consideración que el procedimiento sancionador se inició el 29.10.2020, y mediante la Resolución Directoral N° 580-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.03.2022, la DS-PA resolvió ampliar por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 01.07.2021 al 31.12.2021.
- 4.3.10 Por lo tanto, la administración tenía hasta el 29.10.2021, para sancionar la posible comisión de una infracción (9 + 3 meses), en ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2021, y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, el presente procedimiento administrativo sancionador ha caducado.
- 4.3.11 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2021, por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción prevista en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP por las razones expuestas.
- 4.4.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación.
- 4.4.5 Por último, es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso 4)¹¹ del artículo 259° del TUO de la LPAG, el órgano instructor en el marco de sus competencias deberá evaluar si los hechos constatados en el acta de fiscalización ameritan o no el inicio de otro procedimiento sancionador por el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, o por otro numeral del mismo cuerpo normativo que permitan establecer si existe o no responsabilidad de la empresa recurrente respecto de los hechos expuestos en el Acta de Fiscalización N° 1506-124 N° 000968 de fecha 10.05.2018.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del

¹¹ "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción".

plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el CPC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.04.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 582-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la CADUCIDAD DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el expediente N° 1510-2019-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por inciso 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 4°.- REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones